



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 09 de junio de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda y anexos, que correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, catorce de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-000119-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO OLAYA AGUILAR. C.C. 93.089.864 SIN CORREO.
DEMANDADO: JOSE HUBER AGUIRRE MONTES. C.C. 5.884.981. SIN CORREO E.

En escrito anterior, la abogada ANGIE MELISSA SANCHEZ ORTIZ, actuando como apoderada de la parte demandante, solicita librar orden de pago por la vía EJECUTIVA, para obtener el pago de la suma de \$55.000.000.00 del saldo adeudado relacionado con el título valor que se aporta en copia.

Al revisar la letra de cambio, se observan inconsistencias que se relacionan, a saber

1. El nombre que aparece del deudor es JOSE UBU AGUIRR M., lo que difiere con el nombre del demandado que se indica en la demanda y en el memorial poder, esto es, JOSE HUBER AGUIRRE MONTES.
2. Al documento se le estampó una huella dactilar, sin especificarse en la demanda a quien pertenece y/o si corresponde al demandado.
3. En la demanda se debe indicar nombre y apellidos completos del demandado, por lo tanto, se debe aportar certificación de la cédula de ciudadanía correspondiente al No. 5.884.981, para efectos de individualizar al deudor.

**CONSIDERACIONES:**

De lo observado en la demanda y anexos se puede inferir que no se allegó el anexo especial necesario que se acomode a lo dispuesto en el art. 430 del CGP, esto es, que preste mérito ejecutivo.

Según lo anterior, el título ejecutivo es anexo que debe, de manera indispensable, acompañar la demanda, para cualquiera de los procesos de ejecución. Si bien es cierto, se acompañó una letra de cambio que contiene el nombre del deudor, éste aparece prácticamente ilegible y, por consiguiente, discordante con el nombre de quien se dice en la demanda es el deudor.

La norma es clara y exige, no sólo la presentación de un título, sino que el mismo debe comprender, en su tenor literal, los requerimientos de los preceptos que determinan la validez del mismo, sea letra de cambio, pagaré etc.

El art. 621 del C. G. P. determina como requisitos del título valor.

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

“A su vez el art. 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre del girado. La forma del vencimiento.”

En la letra de cambio se incluyó como “girado” o quien se obliga a pagar el crédito, al señor JOSE UBU AGUIRR M.; pero, en la demanda, se hace referencia al señor JOSE HUBER AGUIRRE MONTES, nombre que no corresponde al obligado en el título valor.

El actor aportó con la demanda lo que, en su sentir, constituye título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento solicitado; pero, analizado ese documento, a la luz de los preceptos legales que se transcriben, este Despacho encuentra desacertado el documento, toda vez que no tiene la firma del deudor, que, en últimas, es la que respalda el contenido del mismo. La huella dactilar no es atribuible a persona determinada, porque no se indica a quién corresponde o el motivo por el cual, en vez de firma, se estampó la huella.

Las anteriores imprecisiones en el título valor no dan lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez la demanda reúne las exigencias del art. 82 del C. G. P. y se aportó la letra de cambio; sólo que no sirve para acreditar, a cargo del demandado, la obligación que se pretende exigir, por lo que es el caso de tomar la decisión conforme a lo determinado en el art. 430, citado, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2° del Art. 90 precitado.

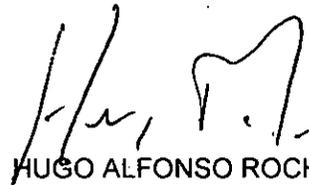
#### **RESUELVE:**

1. Negar la orden de pago solicitada por el demandante EDGAR MAURICIO OLAYA AGUILAR, en contra de JOSE HUBER AGUIRRE MONTES, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Reconocer personería legal, amplia y suficiente a la abogada ANGIE MELISSA SANCHEZ ORTIZ para actuar en nombre y representación del señor EDGAR MAURICIO OLAYA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. \_\_, hoy **15** de junio de 2023.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.